

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorizacion para procesar á don Francisco Echaudi, Alcalde de Roncal, por detencion arbitraria, resulta:

Que Sebastian Pilar, vecino de la villa de Roncal, cerró con seto y pared un campo de su propiedad, obstruyendo un camino que le atravesaba, y habiéndose negado dicho Pilar á cumplir la orden del Alcalde que le mandó abriera el campo, le puso arrestado en la Casa Consistorial, donde permaneció media hora escasa, y luego por indicacion de la propia Autoridad derribaron dos jornaleros un trozo de pared, y abrieron el camino en el referido campo.

Que el Sebastian Pilar denunció los hechos espuestos al Juzgado de primera instancia correspondiente, y en su virtud se instruyeron diligencias sumarias contra el Alcalde don Francisco Echaudi, el cual en su declaracion espresó que el 12 de mayo último llamó á Sebastian Pilar y le intimó la orden de abrir el campo, habiendo contestado el requerido que su yerno Donisio Baragorri, contra su voluntad, era quien le habia cerrado, y que por tanto diese la orden al mismo Baragorri; que no tuvo arrestado al Pilar, ni pudo tenerlo puesto que convino en la justicia de la medida: que con el alguacil Joaquin Jimenez mandó la orden indicada á Baragorri, previniéndole que si no la cumplia enviaria dos hombre á sus espensas para que la llevasen á efecto; y por último, que el espresado alguacil dijo en sus declaraciones que era cierto lo de la orden comunicada al Baragorri, sin que ni él ni los demás testigos del sumario afirmen algo que acredite el supuesto arresto del Pilar:

Que en vista de todo lo que antecede, el Promotor fiscal, á quien pasaron las actuaciones, fué de dictámen que para depurar si efectivamente habia cometido el Alcalde el delito que se le imputaba era necesaria la previa autorizacion por tratarse de un empleado público en el ejercicio de funciones administrativas; y habiendo el Juez solicitado aquel requisito, el Gobernador se le negó, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, y fundándose en que no se confirmaba por el testimonio remitido por el Juzgado la existencia del delito de detencion arbitraria imputado al Alcalde:

Considerando que en efecto, y como en su informe espresa el Consejo provincial, el pretendido arresto de don Sebastian Pilar solamente aparece de su denuncia, sin que tal hecho se confirme ni acredite por las declaraciones de testigo alguno; existiendo por el contrario el testimonio negativo del Alcalde y alguacil, asi como tambien la conformidad que el mismo denunciante afirma que el enunciado Alcalde prestó á lo que él le dijo:

Considerando que en tal concepto, y no resultando de este espediente meritos suficientes para procesar al Alcalde de Roncal, no procede la concesion de la autorizacion solicitada;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintitres de enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Número 4.—Circular.

Excmo. señor: La Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º El servicio de Gefes de dia será desempeñado únicamente por los Gefes efectivos del ejército, segun se previno en la Real orden circular de 10 de mayo de 1864.

2.º Los mencionados Gefes de dia revisarán los puestos de la plaza lo menos dos veces en las 24 horas de su servicio: una de dia y la otra durante la noche, en la que serán recibidos por las guardias como ronda mayor.

3.º A la hora del relevo de las guardias, el Gefe de dia que haya terminado su faccion se presentará al Gobernador de la plaza y le dará parte del modo con que se ha hecho el servicio, espresando las faltas que haya notado.

4.º En Madrid se nombrará diariamente un Gefe de Brigada, que visitará los puestos de guardia, inspeccionará la manera con que se hace el servicio, recibirá el parte verbal del Gefe de dia y se lo trasmitirá personalmente al Gobernador militar.

5.º Las guardias de prevencion en todos los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército estarán mandadas precisamente por un Capitan efectivo de los mismos, el cual desempeñará al propio tiempo que el servicio de guardia, el cargo de Capitan de dia ó de cuartel.

6.º Y finalmente, es la voluntad de S. M. que se cumpla exactamente lo prevenido en el art. 8.º, título 17, tratado 2.º de las Ordenanzas del ejército, para que el servicio se haga en paz y en guerra con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1866.—O'Donnell.—Señor...

Número 43.—Circular.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 6 de julio último, consultando acerca de la Real orden de 19 de junio anterior, por la que se concedió uso de uniforme de Artillería con la divisa de Coronel honorario de Milicias provinciales á don Antonio Rojas y Aguado, Marqués de Alventos, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo espuesto por la Junta consultiva de

Guerra, que el interesado use el uniforme de retirado del cuerpo de Artillería señalado por Real orden de 9 de febrero de 1859, con los tres galones de Coronel, pero sin estrella alguna en las mangas ni vuelta, y sin divisa en el sombrero; siendo asimismo la voluntad de S. M., para el mas exacto cumplimiento de la Real orden de 2 de julio de 1860, que estableció el actual sistema de divisas para la clara distincion de los empleos que se ejercen ó se han ejercido, quede prohibido á los Gefes y Oficiales honorarios que tengan goce de uniforme militar sin pertenecer al ejército ni haber alcanzado en él las insignias que están autorizados á vestir, el uso de estrellas y de divisa en el sombrero, llevando solo los galones en las mangas ó vueltas de las mismas.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de enero de 1866.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

Número 4.—Circular.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Aragon lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. de 27 de enero último, en la cual consulta acerca de la obligacion de vestir de uniforme en los cuerpos politico-militares, se ha dignado resolver que los Gefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad y del Jurídico militar pueden vestir de paisano fuera de los actos del servicio.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1866.—El Subsecretario Francisco de Uztáriz.—Señor...

QUINTA SECCION.

Administracion Especial de Consumos de Madrid.

De orden superior, desde el dia 1.º de marzo próximo la linea fiscal del Impuesto de Consumos de esta capital, abraza-

rá todas sus afueras, trasladándose por tanto los Fielatos de Recaudacion de los puntos que actualmente ocupan á los que á continuacion se espresan.

El de la puerta de Bilbao, pasará á la casa número 10, situada en el parage llamado los Cuatro Caminos, en la carretera de Francia.

El de la puerta de Alcalá, á la casa llamada de la Alegria, en la carretera de Aragon.

El de la de Atocha, á una casa sita en el cerro de Buena-Plata, carretera de Valencia.

El de la de Toledo, al otro lado del puente de este nombre, en la casa de don Manuel Aguado.

El de la de Segovia, al otro lado del puente de este nombre, en la plazuela de la carretera de Extremadura.

Todos los efectos que hayan de introducirse en Madrid, solo podrán entrar por los caminos ó carreteras en que estén situados dichos Fielatos, debiendo satisfacer previamente en ellos los respectivos derechos las especies sujetas al impuesto que vengán destinadas al consumo de la poblacion.

Los Fielatos de los dos ferro-carriles del Norte y Medio-día continuarán donde hoy se hallan, y en ellos adeudarán precisamente los derechos las especies gravadas que se estraigan de los mismos para el mencionado consumo de la poblacion.

Las que con igual destino se estraigan de la Aduana y de los Docks los adeudarán en la oficina interventora que la Hacienda pública tiene establecida en estos últimos.

Las que por venir de tránsito para otros pueblos hayan de atravesar el nuevo casco de Madrid, lo verificarán acompañadas de un individuo del Resguardo y recibiendo al efecto los conductores en los Fielatos de entrada ó en la intervencion de los Docks, cuando procedan de los mismos ó de la Aduana, una papeleta en que se les designarán las calles ó caminos que deban seguir; y en caso de separarse de ellos ó resultar adulteradas, cambiadas ó distraídas las especies al reconocerlas y comprobarlas en el Fielato de salida, serán detenidas y decomisadas con arreglo á la instruccion vigente.

Con igual papeleta y formalidades, y bajo la misma pena, en su caso circularán las que transiten con destino á la Aduana ó al Deposito de los Docks.

Del mismo modo serán detenidas y decomisadas las que procediendo de los Fielatos ó de los Docks, se presentáren en el respectivo contra-registro sin la correspondiente papeleta de adeudo ó de tránsito.

Todo lo que se publica con la debida anticipacion para conocimiento de los contribuyentes, tragaderos y demás interesados, á fin de que por ningun modo pueda alegarse ignorancia.

Madrid 17 de febrero de 1866.—Nicolas Muñoz.

SESTA SECCION

Gobierno militar de la plaza de Madrid.

El Excmo. señor Capitan general de

este distrito me dice con fecha 16 del actual lo siguiente:

«Excmo. señor: Habiendo sido colocado en el Batallon provincial de Zaragoza el Teniente Coronel de infanteria don Carlos Gimeno y Ortega, habilitado que era de la clase de Gefes y Oficiales de reemplazo en este distrito, he resuelto se proceda á nueva eleccion; y en su consecuencia se servirá V. E. disponer lo conveniente para que dicho acto tenga lugar el dia 26 del actual, en los mismos términos que se efectuó el 15 de junio próximo pasado, y se previno á ese Gobierno militar en 1.º del mismo; en el concepto de que los votos de las provincias serán remitidos á V. E. para tenerlos presentes en el acto de la eleccion, tan luego se reciban en esta Capitanía general.»

Lo que se hace saber para conocimiento de los señores Gefes y Oficiales de la espresada clase en el concepto de que dicho acto tendrá lugar á las once de la mañana del indicado dia 26 en este Gobierno militar, bajo la presidencia de señor Coronel don Juan Lopez de Arce Sargento mayor de esta plaza, no admitiéndose mas votos que los dados antes de la hora prefijada ni los que sean remitidos por ausentes, á menos que residan fuera de esta corte con la debida autorizacion, ni los que se faciliten por medio de apoderados, pues el derecho de eleccion corresponde esclusivamente á los mismos interesados.

No se permitirá la entrada en el acto de la eleccion á persona estraña á dicha corporacion; en el concepto de que los señores que componen la citada clase, que no puedan asistir al acto de la eleccion por hallarse enfermos, remitirán sus votos por escrito al presidente.—Es copia.—Cervino.—(182.—N. 1.º)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública la adquisicion de 690 000 cajones de pino para envasar las labores que le produzcan las fábricas de tabacos de la Peninsula desde 1.º de julio del corriente año hasta el fin de junio de 1869, y además los que durante el mismo periodo haga necesarios el servicio hasta un máximo de otros 150.000.

1.º Los cajones han de construirse precisamente con maderas nuevas de pino de Flandes ó del país, de buena calidad, seca, sin nudos salladizos ni veteaduras y con exclusion absoluta de cualquiera otra clase de madera resinosa ó que por sus cualidades puede producir alabeo, perjudicar las labores, ó afectar á la seguridad del envase.

2.º Cada cajon no ha de tener mayor número de piezas que las siguientes: dos tablas en cada uno de los testeros y gualderas y tres id. en los fondos y tapas.

3.º Los gruesos de las tablas serán de 20 milímetros para los testeros, y 14 milímetros para las gualderas, fondos y

tapas, debiendo ir machihembradas todas las piezas con la profundidad suficiente y perfectamente unidas para que no queden aberturas que perjudiquen las labores.

4.º Las dimensiones de luz que han de tener los cajones son las que con distincion de fabricas y labores se espresan en el adjunto estado, y á ellas se sujetará el contratista, obligándose sin embargo á aumentar hasta dos centímetros cada una de las medidas del largo, ancho y alto, si en algun caso lo exigiesen así las fábricas siempre que con un mes de anticipacion se le prevenga cualquiera alteracion, á cuyo efecto deberá esponer á la Direccion general las causas que la motiven, para que si esta las considera justificadas, acuerde el aumento necesario dentro de aquel limite y lo ponga en conocimiento del contratista para su cumplimiento dentro del mes siguiente á la fecha en que le sea comunicado el acuerdo de la Direccion.

5.º Además de los 690.000 cajones que se contratan, estará obligado el contratista á entregar en cada fabrica los que la Direccion le reclame de cualquiera de las medidas espresadas, hasta un máximo de otros 150.000 cajones.

6.º El contratista ha de facilitar á las fábricas en cada uno de los años que comprende este contrato el número de cajones que con distincion de clases se espresan á continuacion.

	FABRICAS.									TOTAL número de cajones.	
Madrid	Alicante	Alicoy	Valencia	Cádiz	Sevilla	Coruña	Santander	Gijón	Oviedo		
Para cigarros peninsulares superiores.	150	»	500	40	250	20	20	20	»	1.000	
Idem id. de segunda.	1.800	4.200	»	7.100	1.100	2.700	500	1.200	400	19.000	
Idem id. de dama.	20	50	»	200	20	20	50	200	»	560	
Cigarros comunes.	7.400	4.900	200	7.600	1.200	8.700	14.000	2.800	6.600	55.800	
Picado en latas de media libra.	800	500	»	1.100	600	1.100	60	200	200	4.560	
Idem en id. de un cuarto.	700	400	»	800	500	800	40	150	100	3.490	
Idem en paquetes de una onza.	25.200	24.100	»	32.800	18.200	27.600	900	8.700	4.500	139.700	
Cigarrillos de papel largos.	»	»	550	»	»	60	»	»	»	660	
Idem cortos clas. suave.	»	»	600	»	»	150	»	»	»	1.250	
Idem id. superior.	»	»	250	»	»	500	»	»	»	590	
Idem id. filipino.	»	»	30	»	»	100	»	»	»	190	
Idem id. misturado.	»	»	2.500	»	»	2.100	»	»	»	5.200	
	35.920	34.500	4.150	50.100	21.660	43.750	15.550	13.090	11.820	1.650	230.000

7.º Las entregas se harán por el contratista en la proporcion que señalen los pedidos que la Direccion general le comunique, dentro de los 30 dias siguientes á la fecha de cada pedido, ya sea por cuenta del número fijo de cajones que se contratan, ó del máximo de que habla la condicion 5.º; pero no podrá el contratista exigir que las Fabricas le reciban todos los cajones comprendidos en cada pedido en el acto de tenerlos disponibles, sino que irá entregando, á medida que los Gefes de aquellos establecimientos necesiten utilizarlos, para lo cual le pasarán dichos Gefes una nota semanal autorizada que espresé el número de cajones de cada clase que aproxi-

malamente haya de entregar durante la semana inmediata por cuenta de las consignaciones que la Direccion les hubiese comunicado; sin embargo, tendrá derecho á que se le reciban en totalidad los correspondientes á cada pedido, dentro del tiempo á que se destinaren.

8.º Al entregar los cajones el contratista en las Fabricas respectivas, se reconocerán por las personas que designe el Administrador, con asistencia del Contador de cada uno de dichos establecimientos, quienes declararán si reúnen ó no las condiciones estipuladas en el contrato.

9.º Una vez declarados admisibles los cajones, quedará libre de toda res-

ponsabilidad el contratista respecto de los que mereciesen esta calificacion en el acto del reconocimiento; pero estraerá en el acto de la localidad de la Fabrica todos aquellos que resulten inadmisibles, siendo de su cuenta cuantos gastos puedan para ello originarse, y quedará obligado á reponerlos con otros que reúnan las condiciones del contrato en el preciso término de los ocho dias siguientes al en que se verifique el reconocimiento.

10. Si por efecto de las alteraciones propias del consumo ó de cualquiera reforma que se autorice en la elaboracion, las Fabricas necesitan invertir en algunas labores mayor número de cajones

de los que para cada una designa la condicion 6.ª, el contratista quedará obligado á entregar el mayor número que se le reclame, siempre que las dimensiones correspondan á alguna de las diferentes clases que figuran en dicha condicion, sin que le quede derecho á reclamar aun cuando el aumento recaiga en las labores que exigen las dimensiones mayores, y se reduzca por consiguiente el número de los cajones de menor tamaño que se le pidan.

11. Los administradores de las fábricas dispondrán que se construyan á perjuicio del contratista los cajones que este deje de entregar en los plazos en que debe facilitarlos, sin otra formalidad que la de dirigirle previo aviso por si quisiese intervenir los gastos que el servicio ocasione; pero si no quisiere hacer uso de esta facultad, el servicio se efectuará desde luego, y se le exigirá el pago de los gastos que se originen, tomando de su fianza la cantidad necesaria para cubrirlos, si se dejare de satisfacerlos en el plazo que se le designe, quedando obligado á reponer la fianza en el término de ocho dias. En el caso de que el contratista falte al cumplimiento de esta obligacion, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo prescrito en el art. 11 de la ley de contabilidad, sin que el interesado tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aun cuando preste falta de pago por parte de la Hacienda, ú otra cosa que crea disculpar su morosidad.

12. Si el contratista abandonase el servicio, se continuará por su cuenta en iguales términos que espresa la condicion anterior, y se anunciará nueva subasta á perjuicio del mismo, siendo de su cuenta satisfacer el mayor costo que ocasionen los cajones que directamente adquiriera la Administracion, como tambien la diferencia de precios á que se contraten los que hubiere dejado de entregar hasta el completo del número que se comprometió á facilitar; pero no podrá pedir abono alguno si los precios á que se adquieran los cajones por su cuenta fuesen menores que el en que le hubiese sido adjudicado el remate. La fianza y embargo de bienes bastantes al contratista se aplicarán á cubrir esta responsabilidad conforme á lo prevenido en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852.

13. Será de cuenta del contratista el cierre y clavazon de los cajones á medida que las fábricas envasen en ellos sus labores, debiendo emplear tanto para esta operacion quanto para armarlos, puntas de Paris del grueso y largo suficiente para la mayor seguridad del cajon.

14. No podrá el contratista reclamar aumento del precio que se estipule en el contrato, ni indenizacion, ni auxilios, ni prórroga del mismo, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones ad-

ministrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

16. El interesado á cuyo favor se adjudique el remate otorgará la correspondiente escritura pública en el término de ocho dias conta los desde el en que se le comunique la aprobacion de la subasta, siendo de su cuenta el pago de los gastos del otorgamiento y de las cuatro copias que ha de presentar en esta Direccion general. Si dejase de cumplir los requisitos indispensables para llenar dicha formalidad ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindiendo por este hecho el contrato, obligándose al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior, en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantia de la subasta para cubrir esta responsabilidad; y si no fuese suficiente dicha garantia, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por administracion en perjuicio tambien del primer rematante, si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible; todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

17. Los pagos de las cantidades que devengue el contratista se verificarán por le Caja Central del Tesoro público, dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que complete la entrega de los cajones correspondientes á cada pedido, comprendiéndose previamente los créditos necesarios en las distribuciones mensuales de fondos.

18. Las fábricas de tabacos, luego que hayan recibido en totalidad los cajones que comprenda cada consignacion expedirán actas que acrediten las entregas, espresando su importe al precio de contrata; estos documentos han de quedar en poder del contratista para que funde en ellos las reclamaciones de pago, remitiéndose copias por aquellos establecimientos á las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Rentas Estancadas y Loterías.

19. El contratista reclamará el pago de los créditos que deba percibir, presentando originales y en relacion á la misma Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías las actas que á su favor hubiesen espelido las fábricas por el servicio respectivo á cada consignacion.

20. Si por cualquier circunstancia se demorasen los pagos al contratista dejando de cumplir lo estipulado en la condicion 17, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que los hubiese reclamado en la forma que prescribe la condicion anterior. El interés empezará á devengarse á los 30 dias posteriores al último del plazo en que debieron realizarse los pagos, y cesará el dia en que estos se efectúen, quedando al contratista la facultad de exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la can-

tidad que se le adeude escudero de 50.000 escudos.

21. El contratista nombrará un representante en la localidad de cada fábrica para que verifique las entregas, asista á los reconocimientos, autrice las actas y se entienda con los gefes de aquellos establecimientos en todo cuanto concierna al servicio que se contrata, participando estos nombramientos á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con 10 dias por lo menos de anticipacion á la fecha que deba dar principio á las entregas.

22. Cuando el contratista considere que ha habido mala inteligencia ó error en la calificacion de los cajones que se declaren inadmisibles, ya sea por defecto en la calidad de las maderas, mala construccion, escasez de medidas ó cualquiera otra causa, podrá pedir al Administrador de la Fábrica donde este caso ocurriese la suspension de la entrega y su depósito en la misma, si la localidad lo permite, ó en otro almacen exterior, acudiendo seguidamente á la Direccion general de Estancadas y Loterías en solicitud de nuevo reconocimiento, que se verificará por los peritos que esta nombre, y cuya declaracion causará efectos decisivos. Si se confirmase en todo en el segundo reconocimiento la calificacion hecha en el primero, pagará el contratista todos cuantos gastos se ocasionen por efecto de su reclamacion. Cuando los cajones que se declaren inadmisibles en el segundo reconocimiento lo sean en cantidad de un 50 ó mas por 100 de los que se desecharon en el primero, pagará tambien el contratista en totalidad los gastos que se causen, pero si no llegare al 50 por 100 el número de cajones que resulten inadmisibles en el segundo reconocimiento, solo estará obligado el contratista á pagar la mitad de dichos gastos; siendo estos exclusivamente de cuenta de la Hacienda cuando en el espresado acto resultasen admisibles todos los cajones que habian sido declarados defectuosos.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio que es objeto de este contrato se entenderá que renuncia todos los fueros y privilegios que puedan favorecerle para los efectos del mismo contrato.

24. El rematante prestará una fianza en metálico de 15.000 escudos, ó su equivalente en las clases de efectos admisibles para este objeto al tipo corriente obligando además al cumplimiento del contrato todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. La espresada fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes al en que se comunique al interesado la aprobacion del remate. Además de este depósito afianzará tambien con otro en especie, que consistirá en 7000 cajones de pino distribuidos entre las Fábricas en la proporcion siguiente.

FÁBRICAS.	Número de cajones.
Alicante.	1000
Alcoy.	100
Cádiz.	500

Coruña.	400
Gijón.	400
Madrid.	1000
Oviedo.	50
Sevilla.	1650
Santander.	400
Valencia.	1500

Total. 7000

El depósito de dichos envases ha de quedar constituido en las Fábricas dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que el contratista debe dar principio al surtido de dichos establecimientos, á cuyo efecto le pasará oportunamente la Direccion general una nota espresiva de las clases de labor á que habrán de corresponder los cajones destinados á depósito.

La fianza en metálico será devuelta al terminar el contrato en virtud de aviso que la Direccion pasará á la Caja general de Depósitos, si no resultare responsabilidad alguna contra el interesado; y la que consiste en especie, se aplicará á cubrir el importe de las últimas consignaciones que se hagan á las Fábricas.

25. Si por efecto de la responsabilidad en que incurra el contratista fuese necesario hacer uso de la fianza y no la repone en el término que señala la condicion 11, se rescindirá el contrato á perjuicio del mismo en la forma que espresa la condicion 12.

26. La subasta se celebrará el dia 4 de abril del presente año, á las dos de la tarde, en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asociado del Subdirector del ramo y de uno de los coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de esta provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos con 30 dias de anticipacion los correspondientes edictos en los sitios de costumbre, é insertándose los anuncios de la subasta en la Gaceta del Gobierno, en los Boletines oficiales de las provincias y en el Diario oficial de Avisos de esta corte.

28. En dicho dia 4 de abril próximo desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en preseneia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda admitirse ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma 6000 escudos en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyos documentos se devolverán en el acto á los interesados, reservando únicamente el que corresponda al rematante hasta que otorgue la escritura de fianza. Tambien acreditará previamente con los documentos necesarios, si fuese

